



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014 00266

Ejecutante: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ

Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Decisión: INADMISORIO

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado los ejecutantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en razón de la obligación contenida auto de fecha 12 de junio de 2018 mediante el cual se aprobó de conciliación celebrada en el expediente identificado con el radicado No. 23001-33-33-006-2014-00266-00 Medio de Control Reparación Directa adelantada por MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL; por las siguientes SUMAS:

* PERJUICIOS MORALES: - MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA - (Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) - LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ — (Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) - ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA — (Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) - TOMAS SABINO VERTEL PETRO — (Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) - JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ — (Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)

* PERJUICIOS MATERIALES DE: MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA y LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ — Por la suma de Seis Millones Ochocientos Un Mil Trescientos Quince (\$6.801.315) Pesos, cada uno.

Y cuyo pago se realizaría de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, según se dispuso en la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado individuales.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a **requisitos de tipo formal y de fondo**, los primeros **-formales-** se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de



policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹.

En materia administrativa el título por regla general es de tipo complejo de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho y de derecho, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

En el presente caso, se echa de menos la constancia de ejecutoria de la providencia de la cual se predica el mérito ejecutivo para ejercer este medio de control, sin embargo, por ser este despacho quien la profirió simplemente se ordenará que por secretaria se anexe, así como se solicitará el desarchivo del expediente dado que han transcurridos mas de un año desde su emisión, aunque es deber de las partes en este tipo de ejecución presentar debidamente aprobada la liquidación de perjuicios, en este caso en particular a tratarse de una conciliación celebrada entre las partes y previamente determinada, no se realizará tal requerimiento sino que se sujetará a los parámetros dados en la conciliación por lo que es necesario el desarchivo del expediente para continuar con el trámite.

Ahora en tanto para determinar su exigibilidad, se hace necesario requerir al ejecutante allegue el requerimiento presentado a la entidad para el pago de la obligación que se pretende ejecutar, a las luces del art. 192, 299 y art 307 CPACA.

Aportados los documentos enlistados, entréguese el expediente a la contadora para que presente el informe correspondiente al Despacho, e ingrese nuevamente para resolver sobre el mandamiento petitionado.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A², se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. Absténgase por el momento el Despacho de Reconocer personería adjetiva al abogado ARELIS DURANGO JIMENEZ. CC. N° 33.333.608 de Cartagena. TP N° 121726 del C.S. de la J, dado que no se allega junto a la solicitud poder que indique que esta facultada para iniciar el presente proceso, y atendiendo que como se informó el despacho no cuenta con el expediente digitalizado o en

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



físico para verificar que la abogada representa a los ejecutantes con las facultades que le habiliten para tal efecto.

TERCERO: cárguese al aplicativo TYBA, la constancia de ejecutoria indicada en esta providencia y de no haberse elaborado, realícese.

CUARTO: solicítese de manera urgente, la digitalización del expediente No. 23001-33-33-006-2014-00266-00 Medio de Control Reparación Directa adelantada por MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DE LA ROSA PADILLA, LUIS JERÓNIMO VERTEL LÓPEZ, ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA, TOMAS SABINO VERTEL PETRO Y JOSÉ CALZAN DE LA ROSA PÉREZ contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y su desarchivo.

QUINTO: Allegado el expediente, si se hubiere subsanado el defecto indicado en esta providencia por parte del ejecutante, enviar el expediente a la contadora para que presente al Despacho el informe contable correspondiente en esa solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ddd73f46c9920bb38086165ff83853b15cc65dcb9b0c77f55a0789fabcddb5

Documento generado en 07/10/2021 12:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00209

Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional

CONSIDERACIONES:

El ejecutante por conducto de su apoderada presente memoriales solicitando i) impulso de proceso, para lo cual allega ii) liquidación adicional del crédito, y solicita se envíen los oficios a los juzgados 1 y 5 administrativo de Montería, de las medidas decretadas el 13 de febrero de 2020, esto es el embargo de remanente.

Revisada la foliatura se encontró respuesta por parte del Juzgado 5 Administrativo Mixto de esta ciudad, en el cual informa de la imposibilidad de acoger la medida en este momento procesal, documento que se encuentra subido al sistema el día 06 de octubre de 2021.

Como no se encontró respuesta por parte del Juzgado Primero Mixto Administrativo, se ordenará Requerirlo para que informe con destino a este proceso respecto al trámite dado a la comunicación de la medida decretada en el proceso 230013333001201600186 adelantado en aquel Despacho.

En cuanto a la solicitud de liquidación adicional del crédito o actualización de ella se dio en traslado al ejecutado por el termino legal, sin que se exista pronunciamiento alguno, por lo que el Despacho previo a su decisión, ordenara enviar nuevamente el expediente a la auxiliar contable designada a este Juzgado para que realice la liquidación correspondiente y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo mixto del circuito de Monteria, para que informe con destino a este proceso el tramite dado a la orden de embargo de remanente dentro del proceso radicado bajo el numero 230013333001201600186, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente con sus anexos a la auxiliar contable asignada al Despacho CINDY CASTILLA, para que proceda a realizar la liquidación de actualización de crédito o presente el informe correspondiente atendiendo la liquidación presentada por el ejecutante.

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e696aae094e0938030f4dc0bf79c87327b00812db20ecc75d1789abe9f75bb8**

Documento generado en 07/10/2021 12:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00538
Demandante: MARTHA DE LOS RIOS FIERRO
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72
Decisión: Resuelve incidente de Nulidad

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación dicha providencia inicial.

Manifiesta el incidentista que, en el curso de la audiencia inicial, celebrada el 15 de marzo de 2018, se ordenó a la parte demandante, adecuar la demanda con las pretensiones que correspondieran al medio de control de reparación directa y no de controversia contractual como se venía presentando. Posteriormente mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, se requiere a la parte demandante para que en un término de 15 días, de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial ut supra señalada.

Asevera la demandada que luego cumplida la orden dictada en antelación por la parte demandante, el Despacho a través de proveído de 21 de marzo de 2019, corre traslado de las pretensiones mediante auto notificado por estado y sin allegar copia, de la nueva demanda y sus anexos.

Señala que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 208 del CPACA. Advirtiendo que el auto de fecha 21 de marzo de 2019, como lo exige la norma debió haberse notificado personalmente, ya que está corriendo traslado de un nuevo medio de control (Reparación Directa) y en consecuencia una nueva demanda, tan es así que su despacho otorga el termino de contestación inicial de 30 días, para dar contestación.

CONSIDERACIONES:

El escrito de nulidad presentado el 14 de septiembre en curso, fue notificado a la parte demandante en esa misma fecha al correo electrónico feliocabrales@gmail.com¹, entendiéndose surtido el traslado del mismo, sin que este se pronunciara respecto del mismo.

Descendiendo a los argumentos expuestos del demandante, es menester indicar que le asiste certeza de las apreciaciones indicadas en el libelo incidental, ahora, el mismo solo

1

De: Miguel Elberto Jimenez Jimenez <miguel.jimenez@4-72.com.co>
Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 3:32 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: feliocabrales@gmail.com <feliocabrales@gmail.com>; Adriana Yaneth Conde Lobo <adriana.conde@4-72.com.co>
Asunto: Solicitud de nulidad Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-0053800



hace referencia a tres providencias dictadas en el curso del proceso de la referencia de las cuales la última por el indicada reposa a folio 214 del expediente físico, y 243 del mismo en formato PDF, ahora bien, más adelante del plenario, al haberse citado a audiencia inicial², esta unidad judicial al evidenciar la situación indicada por el demandado, a efectos de evitar nulidades que invalidaran las actuaciones surtidas, en virtud de la potestad saneadora, en providencia del 11 de marzo de 2020³, ordenó se notificar al demandado conforme el art. 199 del CPACA, disposición cumplida el día 18 de junio de 2021⁴, en el cual se envió el auto de 11 de marzo de 2020 y el enlace de acceso a la demanda completa a través del aplicativo OneDrive⁵.

Es por lo anteriormente expuesto que el Juzgado precisa que la entidad demandada fue notificada oportunamente al correo electrónico dispuesto para ello, y consta que se le compartió la totalidad de la demanda desde el aplicativo OneDrive, por lo tanto se tuvo conocimiento de las pretensiones del medio de control de reparación directa, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y

² Folio 220 del expediente físico, 249 en formato PDF

³ Registrado en el Sistema Justicia XXI Web como "AUTO ORDENA" y Folio 226 exp. Físico – 256 en PDF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, mediante el cual se citó para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO. Notificar personalmente a Servicios Postales Nacionales S.A., por intermedio su representante legal Dr. **Luis Humberto Jiménez Morera**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ajusten.

⁴ Registrado en el Sistema Justicia XXI Web como ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN de 18/06/2021

⁵ Adjunto en el registro de TYBA - CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO.

NOTIFICACION REP DIRECTA 2015 00538

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria
<jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Vie 18/06/2021 4:59 PM

Para: notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (1.019 KB)
2015 00538 AUTO ORDENA NOTIFICAR.pdf;

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL	REP DIRECTA 2015 00538
DEMANDANTE	MARTHA DE LOS RIOS
DEMANDADO	SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472

NOTIFICACION DEMANDA SEGUN AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, SEGUN EL ART.203 CPACA, SE ENVIA AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR Y SE ENVIA DEMANDA COMPLETA DESDE ONE DRIVE DEL CORREO DEL JUZGADO EN ARCHIVO PDF.

se mantienen los mismos argumentos ya expuestos, motivo para no declarar la nulidad propuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944884e28bc9a54d8cf60b945eb59fdbb9dd12eb16efd2e1403326d4b00a3211

Documento generado en 07/10/2021 02:12:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

En el proceso de la referencia se atendió el requerimiento del ejecutante el 29 de julio de 2021, frente a la solicitud de respuesta de cara a la medida de embargo decretada a su favor el 04 de septiembre de 2018.

Obtenida respuesta del ente pasivo de la medida cuya respuesta se puso en conocimiento del ejecutante y frente a ella el abogado manifestó su inconformidad, pero no realiza ninguna solicitud procesal que el Despacho deba atender, sin embargo, al final de su escrito sorprende a esta judicatura la petición consistente a dar paso a la *“medida cautelar solicitada en el memorial de fecha junio 11 del año en curso militante en el expediente”*, dado que revisada la foliatura, no se encontró el escrito descrito por el abogado del ejecutante.

Por el contrario, las medidas solicitadas en el curso de este proceso han sido atendidas en su debida oportunidad.

Razón por la cual se solicitará al ejecutante allegue constancia de envío y copia del escrito de fecha **11 de junio de 2021** al que hace referencia, a fin, que el Despacho proceda a estudiarlo.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR. al ejecutante para allegue al proceso constancia de envío y copia del escrito de fecha **11 de junio de 2021** al que hace referencia en su escrito presentado 15 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico y registrado en el aplicativo tyba el día 16 del mismo mes y año, con el objetivo que el Despacho proceda a estudiar su solicitud.

Se le concede el termino de tres días para allegarlo so pena de tener por desistida dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce251e3f00fc75a8c859b2ef9b3006cf35030ab3f5be10ccf1c98012d3fa1b**
Documento generado en 07/10/2021 12:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00136
Accionante: Juan Álvarez Moreno
Accionado: Nación – Min Educación - FNPSM
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c01dc374222a27ae7d54102c189cc2fd2dcca10bc22d8cc173010f0b88ffee

Documento generado en 07/10/2021 12:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00137

Accionante: Hernán Francisco Sariego Pacheco

Accionado: Nación – Min Educación – FNPSM

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980e7ffb552e3359e8442a9ea55eef0668ab1c66bce6a85ecfdc067f824ce99c

Documento generado en 07/10/2021 12:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00262

Accionante: Bertilda Betancourt de Noriega

Accionado: Colpensiones

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante Providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8536dd766bfa6f023c97834cb7d0801a49257895f4fa7198679cf48c3d69554a

Documento generado en 07/10/2021 12:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00393
Accionante: Edilberto Galeano Furnieles
Accionado: Nación – Min Educación – FOMAG
Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae65d183d1642502ba9fefb5c1b9bdd01811cb7438599afd8b41daf88b984c1

Documento generado en 07/10/2021 12:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00504

Accionante: Sonia Castilla Miranda

Accionado: Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante Providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCO** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3902bec447bed0f0f220ab33580d1736cba8ea613c96df144edfa5478c9533db

Documento generado en 07/10/2021 12:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00697

Accionante: María Bernarda Mendoza Hernández

Accionado: Nación – Min Educacion – FOMAG

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante Providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ebac78d2853b1facee895a0f49009ef02e7a681b86f888dd2114608c6de528

Documento generado en 07/10/2021 12:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00784

Accionante: Blas Díaz Acosta

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2199fb197aa1fb0c5f20bffc2aa5781d773a84ec6bce2258599727beca65c31

Documento generado en 07/10/2021 12:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00191.

Demandante: Einstin Tobías Paternina

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandada Municipio de Cereté, al abogado RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.104.412.494 de San Marcos, portador de la tarjeta profesional de abogado No.208.233 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec61c867465863507a5086504ee08e88f94983ae43ef10cdf62c3f42332cba

Documento generado en 07/10/2021 12:33:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00340

Demandante: Raquel María Guette Santamaria

Demandado: UGPP

Decisión: Acepta retiro de la demanda

Solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra la Unidad Pensional de Pensiones y Parafiscales UGPP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 316.4 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a los demandados de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a los demandados de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f971c1f649ae0f3bc291697b5f2c9373bcd22002fdd7e40d76719c89ac182963

Documento generado en 07/10/2021 12:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00586

Accionante: Edwin Hurtado Ibargüen

Accionado: Nación – Min Educación - FNPSM

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante Providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual **REVOCO** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Unidad Judicial.

Segundo. Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be394c75f4983fe776a859ccc30addf10e3c58766fbcc04be1fdb96a26c2928

Documento generado en 07/10/2021 12:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2019-00530

Demandante: Vigilancia Privada Del Oriente

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021) en la cual **MODIFICAR** el auto de fecha veintidós (27) de noviembre del (2019) en su lugar dispuso:

“PRIMERO: No revocar el auto de corrección de fecha 17 de octubre de 2019, con el propósito de que, dentro del término de 10 días concedido, el demandante amolde las pretensiones de la demanda al medio de control establecido en la ley para desatar las pretensiones formuladas en sede de conciliación prejudicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Revocar la decisión de tener por no corregida la demanda y rechazar la demanda ejecutiva”.

Segundo: en acatamiento de la anterior decisión, ejecutoriado el presente proveído otórguese al ejecutante para los fines indicados por el superior, el termino de diez (10) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e45a4e1f558823b5eff2b04c943c1bbb337646bd842817353aec08482f68f6**

Documento generado en 07/10/2021 12:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, jueves siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020.00220.

Demandante: German Galvis Negrete.

Demandado: Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria "Aguas del Sinú".

Decisión: Fija fecha para audiencia inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, de cara a la situación de calamidad pública generada por el COVID-19, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver, y ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandada Empresa regional de administración pública cooperativa comunitaria AGUAS DEL SINU A.P.C., a la abogada LIDA LUCIA MARTINEZ DORIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.50.898.233 de Montería, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.106.587 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, identificado con la CC. No. 78.020.980 de Cereté, portador de la Tarjeta profesional No. 275.931 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a399dd163286c3ad62217545b8f35232a381a59376a4973777615e0bb5bc50

Documento generado en 07/10/2021 12:32:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00198

Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP

Demandado: MUNICIPIO DE SANBERNARDO DEL VIENTO

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.** contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY identificado con cédula de ciudadanía No 3.839.677 y T.P. No 179.220 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be71e4c9a47b6fc15aeb824ba028fd393a150cd9b16ad9135eec2ce44e477416

Documento generado en 07/10/2021 12:32:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00200

Demandante: Diócesis de Montería

Demandado: UGPP

Decisión: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

Estando al Despacho para resolver sobre admisión de la demanda, mediante correo recibido el 28 de septiembre cursante, el apoderado solicita el retiro de la demanda, y estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder a ello. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LA Diócesis de Montería contra Unidad de Gestiones Pensiones y Parafiscales - UGPP , acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previo registro en la plataforma Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e28a9c9210ed701abe4bb2708730de2506ed2f5b324c5e14c13a2dcb8f96b8f**
Documento generado en 07/10/2021 12:32:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

